

do este derecho que pagan los consumidores, y que el vino que viene para particulares, pague tambien la sisa de lo que escediere á lo que verosímilmente puedan gastar en su casa; porque se ha experimentado, que por via de regalo viene en cabeza de particulares, lo que es de los dichos taberneros. V. E. proveerá lo que mas convenga. México, Octubre 1º de 1656.—*Lic. D. Andres Pardo de Lagos.*—Y de todo ello mandé dar vista al Sr. Dr. D. Luis de Mendoza, fiscal en esta real audiencia, que habiéndosele llevado, dió la respuesta siguiente.

EXMO. SR.—El fiscal de S. M. dice que para el remate de la sisa y aumento de ella próximo á hacerse, propuso la ciudad algunos medios convenientes y de utilidad, y V. E. se sirvió de conceder la proposicion, y ahora que segun el parecer é informe del Sr. D. Andres Pardo de Lagos, no hay menos gasto y consumo de vino que cuando era muy crecida la renta, y que se tiene noticia que la última flota trajo mas de cinco mil pipas, vuelve la ciudad á hacer nuevas proposiciones, encaminándolas á que el remate sea mas considerable, y no se acaba de hacer éste estando mandado, y gravados los propios de la ciudad con la pension para las cañerías, mientras dicho remate tiene efecto, que parece que con tantos requisitos, si se han de ajustar y conceder, vá á la larga. Y para poder responder con ajustamiento, se ha de servir V. E. que la ciudad muestre, que habiendo V. E. concedido que el contador de la aduana diese certificacion de las entradas de los vinos, y los mercaderes razon de la salida de ellos, no se ha podido remediar nada, respecto de que lo dan consumido, ó la mas parte, con pretesto de que se lleva á los conventos y hospederías por barriles y arrobado; y asimismo dan á entender que viene de regalo. Y que aunque la ciudad ha proveido diferentes autos para remediarlo, no ha bastado.—México, 6 de Octubre de 1656.—*D. Luis de Mendoza.*—Y con ella lo remití al Sr. D. Andres Sanchez de Ocampo, oidor de esta real audiencia para que diese su parecer, que dió el siguiente.

Exmo. Sr.—Siendo V. E. servido, puede mandar que de todo el vino que entrare en esta ciudad, se pague la sisa, y lo mismo se entienda con los barriles que vienen de regalo, porque con este medio no haya fraudes: y por lo que mira al vino que gastan los conventos, que no deben pagar esta imposicion, saquen cada año licencia de gobierno, para lo que tuvieren necesidad, de tanta cantidad de arrobas, con juramento de las que han menester, con que constará mejor por este medio los

que dejan de pagar esta imposicion. Y que los dueños de bodegas no puedan vender por menudo de arrobas y medias arrobas en sus bodegas, y que si lo hicieren, entreguen por la medida sisada, y la paguen. V. E. mandará siempre lo que mas convenga. México, y Octubre 7 de 1656.—*Dr. D. Andres Sanchez de Ocampo.*—A que proveí lo siguiente.

Palacio á siete de Octubre de mil seiscientos cincuenta y seis.—Con los pareceres de los Sres. D. Andres Pardo de Lagos, y D. Andres Sanchez de Ocampo, en lo que estuvieren conformes, y en lo que no estuvieren, me conformo con el parecer del Sr. D. Andres Pardo de Lagos, en todo y por todo, despache. Y estando en este estado, sé me volvió á hacer la consulta que se sigue.

Exmo. Sr.—Habiendo esta ciudad representado á V. E. los fraudes que se hacen, así por los mercaderes como por los taberneros, para ocultar la imposicion de la renta de la sisa; y servídose V. E., que continuamente la honra y hace mercedes, no ha bastado para remediarlo, ni hay quien haga postura en dicha renta. Y habiéndose dado en administracion, apenas alcanza á pagar el salario del administrador, y los propios y rentas están pagando seis mil pesos en cada un año, al asentista de los acueductos del agua, faltando dichos propios á las deudas y obligaciones de su cargo; y habiendo esta ciudad consultado á V. E. para el medio mas proporcionado que se pretende, y servídose V. E. remitirlo á los Sres. D. Andres Pardo de Lagos, y D. Andres Sanchez de Ocampo, que diesen los pareceres, los dieron en contratos el uno con el otro, en los puntos mas precisos, y V. E. se sirvió conformarse con ambos, y en lo que no estuvieren conformes con el del Sr. D. Andres Pardo de Lagos: que vistos por esta ciudad, y reconociéndose algunos inconvenientes en el parecer de dicho Sr. D. Andres Pardo, le ha sido preciso representarlo á V. E., suplicándole con toda veneracion, y con el respeto que se debe, se sirva sobreseer el dicho decreto de siete de Octubre del año pasado de seiscientos cincuenta y seis, que es el incluso con dichos pareceres, y mandar se apruebe el parecer del dicho Sr. D. Andres Sanchez de Ocampo, conformándose con él: con que tendrá efecto la proteccion de esta ciudad, por el crecimiento de dicha renta, supuesto que es para bastimento tan preciso como es el agua, de que todos gozan, espera recibir merced de la grandeza de V. E., cuya

Exma. persona guarde Dios como México desea. De nuestro cabildo, y Febrero 17 de 1656 años.—*D. Agustin de Valdes y Portugal.*—*D. Marcos Rodriguez de Guevara.*—*D. Antonio Millan.*—*D. Luis Fernandez de Mansilla.*—*D. Melchor de Rivera y Avendaño.*—Por mandado de México.—*Pedro Santillan*, escribano.—A que proveí el decreto siguiente.

Palacio, veintisiete de Febrero de mil seiscientos cincuenta y siete.—Al señor fiscal, y con lo que respondiere, lo remito al real acuerdo, para que en él, aquellos señores me den su parecer: y habiéndose llevado al dicho fiscal de S. M., dice: que aunque la ciudad refiere haber reconocido inconvenientes en la observancia del parecer del Sr. D. Andres Pardo de Lagos, no los espresa, y que así parece deberse llevar á ejecución el decreto de siete de Octubre del año pasado. México, tres de Marzo de mil seiscientos cincuenta y seis años.—*D. Luis de Mendoza.*—Que vista por mí, mandé declarase la ciudad, como lo dice el señor fiscal, los inconvenientes que haya en el parecer del Sr. D. Andres Pardo; y habiéndose hecho notorio á esta ciudad, dió el escrito siguiente.

Exmo. Sr.—En conformidad del decreto de V. E. de tres del corriente, en que manda que la ciudad declare los inconvenientes que halla en el parecer del Sr. oidor D. Andres Pardo, le es preciso representarlos, en el cual dice: que la minoracion de la renta de la sisa, procede de los grandes fraudes y encubiertas que se han inventado para no pagar este derecho, en grande perjuicio de esta ciudad, y que esta imposición se hizo en el vino acuartillado, y si esto se hubiese de observar, no era posible remediar este daño: ademas que en cuanto á lo que el señor oidor que so color que en el vino que gastan los religiosos, se hacen tambien muchos fraudes, no se les ha de admitir en cuenta, mas de aquella cantidad que verosímilmente pueden gastar, y lo mismo en el que viene para particulares de regalo, y para verificar estas similitudes, será imposible, y se causarán muchos pleitos, y mas cuando se conoce y han experimentado estos inconvenientes, y parece será justo que los particulares lo paguen, pues gozan el bastimento tan preciso como es el agua, y que hallándose esta ciudad con tantos empeños y necesidades, lo pague de sus propios, sin tener obligacion para ello, y parece que todo está prevenido en el parecer del señor oidor D. Andres Sanchez de Ocampo, que sirviéndose V. E. con-

formarse con él, como lo tiene suplicado, tendrá el efecto que se desea para el acrecentamiento y seguridad de la renta, como lo espera de la grandeza de V. E. De nuestro cabildo, trece de Marzo de mil seiscientos cincuenta y siete años.—*D. Agustin de Valdes y Portugal.*—*Juan de Macaya.*—*Antonio Millan.*—*D. Melchor de Rivera y Avendaño.*—*D. Juan Fernandez de Mansilla.*—Por mandado de México.—*Pedro Santillan*, escribano.—A que mandé volviere al dicho señor fiscal la declaracion que pidió de la ciudad de los inconvenientes que representados tenia el parecer del Sr. D. Andres Pardo; y habiéndole llevado, respondió lo siguiente.

Exmo. Sr.—El fiscal de S. M. dice: que siendo V. E. servido, vea esta relacion ó apuntamiento de inconvenientes de su parecer el Sr. D. Andres Pardo de Lagos. México, veinticuatro de Marzo de mil seiscientos cincuenta y siete años.—*D. Luis de Mendoza.*—A que proveí lo siguiente.—Remítase al Sr. D. Andres Pardo, como lo dice el señor fiscal, que fué quien pidió que la ciudad declarase los inconvenientes que hallaba en el parecer del Sr. D. Andres Pardo. Y habiéndosele llevado, hizo el informe siguiente.

Exmo. Sr.—El inconveniente único que la ciudad representa es la dificultad de averiguar la cantidad que los conventos gastan cada año de vino, y lo que verosímilmente pueden gastar los particulares á quienes viene de regalo; y este, aunque hayan de pedir licencia al gobierno los dichos religiosos, mientras no estuviera tasa la cantidad, no se podrá hacer ajustamiento, porque unas veces llevarán mas y otras menos. Y así, si V. E. se sirviere de conceder á la ciudad la merced que pretende, podrá tambien señalar á las religiones la cantidad que cada una hubiere menester; y á los que se envian de regalo un barril, mas ó menos, lo que á V. E. pareciere de cierto que haya cosa fija: con que se procederá con toda facilidad, todo lo cual se entiende, haciendo V. E. merced á la dicha ciudad, ampliando la imposición, que solo era de lo vendido por menudo, en atencion á los muchos fraudes con que casi en el todo se ha estinguido esta renta, que en sus principios fué tan cuantiosa. V. E. proveerá lo que mas convenga. México, Abril 14 de 1657 años.—*Lic. D. Andres Pardo de Lagos.*—Con lo cual los volví á remitir al señor fiscal, que dió la respuesta que se sigue.

Exmo. Sr.—El fiscal de S. M. dice: que haber de sacar los con-

ventos licencia cada año de la cantidad de vino que habieren de gastar, y que la juren, y no pudiendo verificar la cantidad porque no basta, por lo que verosíblemente pueden gastar, haya de ser poniéndoles coto á los conventos en el gasto, señalándoles la cota de él, y esto, porque la ciudad pide todo lo que es de su antojo, y que no ha de aprovechar, tiene dureza, y es mas carga y yugo que el de la misma sisa; y que se haya de hacer lo mismo en el vino que entrare de regalo, que no debe sisa porque no se vende, y que puede venir á personas que por ley del reino estén libres de pagarla, de semejante y de otras imposiciones, y llegado el caso del fraude, se podrá verificar y castigar al que lo cometiere, quien tuviere para ello facultad. Y que así V. E. se ha de servir de mandar se lleven estos autos al real acuerdo, en conformidad del decreto de veintisiete de Febrero México, 28 de Abril de 1657 años.—*D. Luis de Mendoza.*—Y con ella lo volví á remitir al *Sr. Dr. D. Andres Sanchez de Ocampo*, para que diese su parecer, que es el siguiente.

Exmo. Sr.—Siendo V. E. servido, puede mandar, respecto de los muchos fraudes que se estravian los derechos de esta sisa, que los barriles que vienen de regalo, sea con razon, con juramento de que es verdad, la parte que lo remite y la que lo recibe, que de mucho desorden, suele venir mayor reformation; y por lo que mira á la cantidad del vino que gastan las religiones, no es nuevo el que pidan licencia, y que con juramento declaren las arrobas del vino que necesitan; que siendo yo asesor de millones en la ciudad de Sevilla, le ví estilar así: sobre que V. E. mandará siempre lo mejor. México y Abril 29 de 1657. *Dr. D. Andres Sanchez de Ocampo.*—A que proveí el decreto que sigue.—Palacio, 29 de Abril de 1657.—Remito estos papeles á los señores del real acuerdo, para que habiéndolos visto me den su parecer. Y habiéndose llevado al real acuerdo, los señores de él declararon lo siguiente.

Exmo. Sr.—Este real acuerdo es de parecer que de todo el vino que entrare en esta ciudad para dueños de bodegas y encomenderos, se cobre á la mitad de ello la sisa y cuartilla, y que se reserve la otra mitad, por el consumo que hacen los eclesiásticos y conventos, y que se vende por mayor; y que para que en esta conformidad se cobre de las personas que recibieren dichos vinos, el consulado dé razon y certificacion de las cantidades de vino que entraren en esta ciudad, y

de las personas que lo reciben, y se entienda desde la venida de la flota pasada del general D. Diego Deegues. Y de aquí en adelante las personas que recibieren dichos vinos, retengan en sí lo que pertenece á los derechos de sisa, y cuartilla de la dicha mitad que de vinos recibieren, y se les notifique en la aduana para que así lo cumplan, ó se pregone para que venga á noticia de todos. Y en cuanto al vino que se envia de regalo, y para el gasto de casas particulares, se reserva de los dichos derechos, y al que viniere en barriles de la Veracruz, y de ello se dé razon y certificacion á la ciudad, para que si pareciere escesiva la cantidad, lo represente á V. E. y al real acuerdo, adonde visto se provea lo que convenga. México, y Mayo 8 de 1657.—Señalado con seis rúbricas.—Y conformándome con el parecer del real acuerdo, por el presente mando se guarde y ejecute lo en él contenido, y se notifique en la aduana, y pregone en esta ciudad en las partes acostumbradas, para que venga á noticia de todos. México, 16 de Mayo de 1657 años.—*El duque de Alburquerque.*—Por mandado de S. E., *Simon Vazquez.*—Concuerda con el asiento del libro de gobierno del cargo del capitán D. José de la Cerda Morán, secretario de la gobernacion y guerra de esta N. E., de donde yo, Gabriel de la Cruz Contreras, escribano de S. M., y teniente de ella, hice sacar este testimonio, de dicho pedimento y mandato. México, y Enero 20 de 1678 años.—*Gabriel de la Cruz.*

202.

El maestro D. Fray Payo de Rivera, arzobispo de México, del consejo de S. M., su virey, lugarteniente, gobernador y capitán general de esta N. E., y presidente de la real audiencia de ella, por cuanto ante mí se presentó la peticion siguiente.

Exmo. Sr.—Domingo Lopez de Orozco, arrendatario de la renta de la sisa del vino, que se conduce de los reinos de Castilla para esta ciudad, destinada para la conservacion de los acueductos y cañerías de ella, por el recurso que mas le convenga, parece ante la grandeza de V. E., y dice: que la cobranza de esta renta era de doce pesos y medio cada pipa, y para escusar los muchos litigios y fraudes de que los conductores se valian para no pagarla, se previno por mandamiento despachado por el Exmo. Sr. duque de Alburquerque, virey

que fué de esta N. E., con parecer del real acuerdo, que es el que presenta con la solemnidad del juramento necesario, el que solamente pagasen la mitad. Y desde entonces se ha cobrado á razon de 6 ps. 2 rs. de cada pipa, remitiéndoles la otra mitad, para lo que vendiesen á los religiosos, y para fuera de la ciudad, y no tan solo no se han remediado los fraudes, sino que está casi sin valor esta renta, por dos razones: la primera, porque va para tres años que no ha venido flota, con que la conduccion ha sido tenuísima, y con serlo en tan sumo grado, los que le conducen, que es la segunda razon, se valen de lo mismo que se valian antes que se les remitiese la mitad de la paga, con diferentes pretextos, de que viene de regalo, ó que es aguardiente ó vinagre, géneros que están esceptuados de dicha imposicion; y como quiera que lo mismo se regula en la real aduana para lo tocante á los derechos de alcabala, union y armada, por una pipa de vino que por una de vinagre, en siendo cantidad de barriles, como no todos se pueden barrenar con facilidad, se valen de entrar la parte que pueden por de vinagre para evadirse, no solo de la paga de la sisa, sino tambien de la cuartilla, derecho que toca á la real hacienda, y de la propia suerte y con mas facilidad se valen con decir que es aguardiente, respecto de que por este aunque son los derechos de alcabala, union y armada, mas cuantiosos por regularse en mas cantidad que el vino, como quiera que la cantidad que sube, nunca podrá llegar á los diez y seis pesos seis reales, que cada pipa tiene de los dos derechos de sisa y cuartilla, entrándolo por aguardiente, resarcen de diez á doce pesos; con este fraude, y los que llevo representados se deterioran y menoscaban dichas rentas, como todo consta por la certificacion de la contaduría de la real aduana, que asimismo presenta debajo de la misma solemnidad, pues por ella, parece, que en menos de dos meses han entrado veintinueve pipas y tres barriles de vinagre, cuarenta y tres pipas y dos barriles de aguardiente, y veintisiete pipas de regalo y para las religiones. Y para que se remedien semejantes daños, y que ninguno se valga de semejantes pretextos, usurpando este derecho de la sisa, por estar destinada á los conductos del agua, cosa de tanto bien para la república. A V. E. pide y suplica que habiendo por presentado el dicho mandamiento y certificacion, se sirva no solo de mandar confirmar el dicho mandamiento, sino conceder facultad al arrendatario ó administrador de dicho derecho, para que dentro de la

aduanas puedan registrar y barrenar todos los barriles de vino que en ella se manifestaren, para que por este medio pueda reconocer los que fueren de vinagre ó aguardiente, y que reconocidos se paguen por entrada todos los que hayare ser de vino, aunque se hallan despachado por lo tocante á las alcabalas, sin que salgan de dicha aduana sin haberlo hecho, respecto de que despues que lo han sacado de ella los que lo traen á vender por forastería, se ausentan sin pagarlo, y para otros es necesario hacer diligencias judiciales con muchas costas y menoscabos, así de los arrendatarios como de los valores de dicha imposicion de donde ha venido á tener el menoscabo que hoy tiene y se deduce del dicho mandamiento y certificacion, con lo cual tendrá algun crecimiento dicha imposicion, y la ciudad suplirá menos de sus propios y rentas para los adelantos de los conductos del agua. Y así lo espera de la grandeza de V. E.—*Domingo Lopez de Orozco.*— De que mandé dar vista al señor fiscal de S. M., que dió esta respuesta.

Exmo. Sr.—El fiscal de S. M., dice: que ha visto este pedimento y los recaudos adjuntos, y parece que esta misma materia y pretension, se determinó por el Exmo. Sr. duque de Alburquerque, con parecer del real acuerdo, como consta de su mandamiento despachado á diez y seis de Mayo de mil seiscientos cincuenta y siete, cuya resolucion no es como la entiende ó interpreta el suplicante, de que se pagase en lo de adelante la mitad de lo impuesto á derecho de la sisa, y cuartilla del vino, sino que solo se cobrase de la mitad del vino que se entrase en la real aduana, y que la otra mitad se reservase para el consumo de los eclesiásticos y conventos, y que se vende por mayor, considerando que dicho impuesto solo se debia del vino que se vendia en las tabernas, acuartillado y por menor, y que por este medio se evitarián los fraudes representados, ordenando que las personas que recibieren dichos vinos, quedasen obligadas á retener lo que pertenece á dichos derechos de sisa y cuartilla, por lo que tocaba á la mitad de los vinos que entrasen en su poder, de suerte que dicho impuesto solo está cargado á la mitad de vinos que entraren en la real aduana y en poder de los encomenderos, y parece que segun la certificacion dada por Gerónimo de la Reguera, contador de la real aduana, los vinos que entraron en ella desde 1º de Diciembre del año pasado de seiscientos setenta y siete, hasta veinti-

ocho de Enero del presente de setenta y ocho, fueron ciento cuarenta y ocho pipas, cinco barriles, y dos botijas, y las veintisiete pipas de vino restantes fueron de regalo, y para el consumo de las religiones, por manera que estando regulada la mitad de las entradas del vino para este consumo y ventas por mayor, de que no se debiese pagar derecho, se halla, que ni aun corresponde á la quinta parte de lo regulado, de que se convence cuán mal fundamentada está esta pretension. Y aun sin embargo de todo lo que se pondera, hecha la cuenta se hallará, que excede á la cantidad capitulada en el arrendamiento, en cuya atencion, siendo V. E. servido, podrá mandar que se confirme dicho mandamiento, despachado por el Exmo. Sr. duque de Alburquerque, y que esta parte use de su derecho en conformidad de lo que en él está dispuesto y determinado, ó lo que V. E. tuviere por mas conveniente. México, y Abril 20 de 1678.—*Lic. D. Martín Solís Miranda*.—Con lo que lo remiti al Dr. D. Cristóbal Grimaldo de Herrera, abogado de esta real audiencia, para que diese su parecer que es este.

Exmo. Sr.—Puede mandar V. E., siendo servido, se haga como lo pide el señor fiscal en su respuesta de veintiuno de Abril de este año, y que el mandamiento del Exmo. Sr. duque de Alburquerque, virey que fué de esta Nueva España, de diez y seis de Mayo del de cincuenta y siete, se notifique en la real aduana y se pregone en ella y en las partes acostumbradas; y que si la parte de esta nobilísima ciudad, en conformidad de dicho mandamiento, tuviere que pedir lo haga como en él se contiene. V. E. en todo proveerá lo que mas convenga. México, y Agosto 5 de 1678.—*Dr. D. Cristóbal Grimaldo de Herrera*.—Y por mí visto, conformándome con dicho parecer, por el presente confirmo el mandamiento despachado por el Exmo. Sr. duque de Alburquerque, su fecha en 16 de Mayo del de 1657.—Y el dicho Domingo Lopez de Orozco, use de su derecho en conformidad de lo que en él está dispuesto y determinado, y se notifique en la real aduana, y se pregone en ella y en las demas partes acostumbradas; y si la parte de esta nobilísima ciudad de México, en conformidad de dicho mandamiento, tuviere que pedir, lo haga como en él se contiene. México, 24 de Setiembre de 1678 años.—*Fray Payo*, arzobispo de México.—Por mandado de S. E., *Manuel Sariñana*.—Concuerta con dichos recaudos que quedan en el oficio del ca-

bildo de esta ciudad, y para que conste, en virtud de lo mandado por el Exmo. Sr. conde de Galvez, virey, gobernador y capitán general, de esta Nueva España, por su decreto de veinte de Febrero de este pasado año, doy el presente en México á 12 de Marzo de 1691 años.—Siendo testigos, *Juan de Condarco, Nicolas Guerrero y Gabriel Ferrer*, presentes.—Hago mi signo en testimonio de verdad.—Lugar del signo.—*Gabriel de Mendieta Revollo*, escribano.

203.

Agitóse un expediente relativo al asunto, que consta de un testimonio autorizado por Diego José Sanchez Porreina, escribano de la real aduana, á once de Febrero de ochenta, que á la letra dice así.

204.

En conformidad de lo determinado por decreto de la real audiencia gobernadora, de veintisiete de Julio de el año próximo antecedente, á consecuencia de lo pedido por el señor fiscal, nos juntamos en la real aduana la tarde del día tres de Enero de mil setecientos ochenta, los tres interesados en los derechos municipales que pagan los caldos de Castilla, es á saber: D. Joaquin Dongo, prior del real tribunal del consulado de este reino, por el ramo de avería, D. Domingo Ignacio de Lardizabal, caballero del orden de Santiago, tesorero de la misma real aduana, comisionado por la renta de la cuartilla del vino, destinada al real desagüe; y el Lic. D. Antonio de Leca, regidor, honorario perpetuo de esta nobilísima ciudad, y tesorero de sus propios, comisionado por la renta de sisa, á efecto de proratear el peso á que se han reducido por ahora, en virtud de real orden de S. M. los derechos municipales que han satisfecho el vino, aguardiente, mistelas, cerveza y licores de Castilla, y tratar del modo ó lugar donde haya de exigirse, cuyo acto presencié tambien el señor juez superintendente de la misma real aduana D. Miguel Paez de la Cadena, como encargado por S. M. de dirigir el cobro del derecho de averías perteneciente al real tribunal del consulado: y habiendo propuesto cada uno lo que estimó conveniente en el asunto, y teniendo consideracion á que el derecho de avería se ha regulado hasta ahora con respecto al valor intrínseco de los barriles, deduciendo seis pesos por

cada mil: el derecho de quartilla á cinco pesos y un real, y el de sisa perteneciente á la nobilísima ciudad, con destino á la conservacion de las arquerías y cañerías del agua, á razon de tres pesos un real por barril, así de vino como de aguardiente y licores; se formó un cálculo prudente y equitativo para la distribucion de los ocho reales que se están cobrando este año, desde el obedeimiento de la real órden, figurándose cuarenta y cinco pesos del precio medio y proporcionado de cada barril, para evitar las varias regulaciones que demandan las altas y bajas á que está precisamente sujeto su valor, y sujetar la distribucion á esa cuota fija: y combinadas todas las circunstancias y reflejas correspondientes, de comun acuerdo los tres interesados, asentaron por regla fija, ínterin durare la exaccion de los ocho reales, el prorrateo siguiente.

205.

## EN EL VINO.

Tocan al derecho de quartilla.....	0 5 0
Al derecho de sisa.....	0 2 9
Al derecho de avería.....	0 0 3
Cuyas partidas componen los ocho reales.....	<u>1 0 0</u>

206.

*En el aguardiente, mistelas, cerveza y licores: que no tiene parte la renta de quartilla.*

Tocan al derecho de sisa.....	0 7 3
Al de avería.....	0 0 9
Las dos partes componen los ocho reales.....	<u>1 0 0</u>

207.

En el vinagre de Castilla, dispensando el real tribunal del consulado lo que podria percibir por su derecho de avería, en atencion á la cortedad por el poco número de barriles que se introducen, y considerando que cada uno pagará la mitad de lo del vino y aguardiente con destino á la renta de sisa, se asentó por regla interinaria que por

el referido derecho pagase cuatro reales, con lo que quedó resuelto el primer punto.

208.

Y pasando al segundo, sobre el modo y dónde haya de verificarse en lo venidero el cobro de estos derechos, supuesto no ser divisibles ni poderse reducir á moneda efectiva lo que á cada uno corresponde en el prorrateo antecedente, y ser necesario cobrarlo en una sola parte, espuso el regidor D. Antonio de Leca, deberse llevar las guias de los barriles que entrasen en esta ciudad á la tesorería de ella, para que tomada razon se pudiesen despachar en la real aduana á los interesados, como está prevenido por el superior gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo veintitres del reglamento formado para las rentas públicas por el Exmo. Sr. D. José de Galvez.

209.

El Sr. D. Domingo Ignacio de Lardizabal, dijo: que en el supuesto de no haberse de variar esta práctica, le parecia conveniente que en la tesorería de la nobilísima ciudad se cobrase el peso íntegro, y de allí se distribuyera cada año lo correspondiente á los derechos de avería y quartilla, cuyo ramo por quedar tan exhausto, no podia sufrir la asignacion que por la cobranza habia percibido el mismo hasta ahora, como tesorero, en igualdad con el contador de la misma real aduana.

210.

Lo que oido por el Sr. D. Joaquin Dongo espresó, deberse enteramente oponerse á las antecedentes propuestas, porque estando resuelto por S. M. que el derecho de avería perteneciente al real tribunal del consulado, se exija precisamente en la real aduana por los ministros de ella, y á estos mismos cometido por el superior gobierno, el cobro de la renta de quartilla, teniendo ambos la mayor parte en el peso y la menor la sisa, debia ésta sujetarse á aquellas en el modo de su cobro, mayormente estando asegurado en la notoria autorizada conducta de los señores superintendente, contador y tesorero, y que habiendo variado tan notablemente las circunstancias, no debia subsis-

tir lo determinado acerca del cobro de la sisa en la tesorería de la nobilísima ciudad, quien fácilmente sabría lo que entraba en la real misma aduana, por lo que á nada conducía el que los introductores esperimentasen los graves perjuicios de detenerse las recuas y barriles, con el ocurso á la tesorería de la nobilísima ciudad, de que significó varios casos acreditados con la esperiencia, y otras muchas razones de congruencia, en que fundó su dictámen y corroboró en todo, el referido señor superintendente.

211.

Enterado de todo el regidor D. Antonio de Leca, espresó no poder desistir de su propuesta por no estenderse á ello las facultades de su comision, ni tampoco ser adoptable la proposicion del Sr. D. Domingo de Lardizabal, porque sería dejar la tesorería de la nobilísima ciudad á la responsabilidad de las otras dos rentas que no le tocan, y protestó dar cuenta de todo á su cabildo, y que en el ínterin se resolvía por el superior gobierno el punto pendiente sobre cobrarse el peso en la real aduana, y con arreglo al prorateo antecedente, se entregase á cada interesado lo que le correspondiese hasta fin del año anterior, supuesta existencia en la real aduana, donde se ha cobrado el peso desde el obediencia de la real orden, ejecutándose lo mismo en lo sucesivo por tercios, mientras durare su cobro en ella, en lo que consintieron de comun acuerdo, quedando fenecida esta junta que formaron para debida constancia, y para que se dé cuenta de todo al Exmo. Sr. virey.

212.

Dada cuenta por D. Antonio de Leca, á la nobilísima ciudad en el cabildo celebrado el dia siete del mismo Enero, de lo trata lo en la junta anterior, con las demas razones que espuso, se le amplió la comision hasta dejar perfeccionado el asunto, consintiendo en lo propuesto por el Sr. D. Joaquin Dongo, prior del real tribunal del consulado, de conformidad con el propio señor superintendente, acerca de que no ocurran los introductores de caldos, á dar noticia á la tesorería de la nobilísima ciudad, del número de barriles, y que solamente lo ejecuten en la real aduana, donde ha de cobrarse el peso de de cada uno, y proratearse en la forma que en dicha junta se calificó justo con las calidades siguientes.

213.

Primera: que en cualquiera tiempo que pida razon la nobilísima ciudad de lo introducido en esta capital, se le ha de dar puntualmente para su instruccion y gobierno.

214.

Segunda: que por esta recaudacion no se ha de pedir á la nobilísima ciudad gratificacion ni estipendio alguno, pues quedando la renta tan notablemente deteriorada, no debe sufrir otro gasto que los trescientos pesos que se pagan anualmente al contador de ella, por llevar la razon y dar la certificacion de las entradas.

215.

Tercera: que cada cuatro meses se han de entregar al tesorero que es y en adelante fuere de la nobilísima ciudad, lo que corresponde al ramo de sisa, distribuyéndose el peso de cada barril por el contador de la real aduana, con arreglo al prorateo, sin que para ello se ponga embarazo ni requiera nuevo mandato superior; pues como renta propia y peculiar de esta nobilísima ciudad, ha de estar siempre á su disposicion para su destino, sin dificultad para su entrega en los tiempos asignados.

216.

La cuarta: que todo lo espuesto y acordado, se entiende y debe entender mientras durare la paga de solo el peso, cuya particion impide el ocurrir á la tesorería de la nobilísima ciudad, á pagar el derecho de sisa, por no poderse verificar la moneda de sus divisiones; pero en cualquiera tiempo que se ponga el derecho de sisa en su antiguo pié, conforme á la ereccion y concesion de S. M., se ha de exigir en la tesorería de la nobilísima ciudad, bajo las mismas reglas y método con que se ha practicado desde el año de mil setecientos setenta y uno, por el reglamento que dispuso el Exmo. Sr. D. José de Galvez, mandado guardar por este superior gobierno, sin que para ello sea necesario nuevo mandato, ni pueda ponerse escepcion alguna por el real tribunal del consulado, ni por los causantes ó introductores.